

///mes, de noviembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente N° 20/09, caratulado “Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A. s/ Ordinario”, del Registro de la Secretaría N°9 de este Juzgado Federal,

Y CONSIDERANDO QUE:

I) La presente causa llega a conocimiento de este Juzgado Federal en virtud de la remisión ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 28 de julio de 2009 (fs. 3935/3939 vta.).

Para así decidir el Máximo Tribunal consideró que las obras necesarias para el tratamiento de los líquidos cloacales vertidos en la zona costera de Berazategui, a las que se refiere el *sub lite*, tienen vinculación con las contempladas en el proyecto de saneamiento de la cuenca Matanza- Riachuelo examinadas por la Corte en el caso “Mendoza” (vide considerandos 17 y 19 de la resolución del 28.07.09 citada).

En tal sentido y conforme surge del fallo citado, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación informó que entre las obras contempladas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo (PISA), se incluyen redes cloacales, colectores, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, emisores y difusores submarinos y que, entre las obras de mayor envergadura, se encuentran la ampliación de la Planta Sud Oeste, el Colector Margen izquierdo, la construcción de la planta Riachuelo y la ampliación de la Planta Berazategui, consistente en la ejecución del emisario Berazategui y la instrumentación del pretratamiento de los efluentes, previo a su vuelco. Por otra parte indicó que la Planta de Pretratamiento constituye la primera etapa y que la segunda está integrada por la construcción de la estación elevadora y la del emisario proyectado.

Asimismo señala la Corte que, si bien el 21 de marzo de 2006 el Poder Ejecutivo Nacional decidió rescindir el contrato de concesión de Aguas Argentinas S.A. por culpa de ésta, la ejecución de dichas obras se encuentra a cargo de su continuadora en la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales, es decir, Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA).

Concluyó, entonces, que el proyecto que actualmente se encuentra en ejecución forma parte de un plan mediante el cual se pretende dar una solución integral al problema de la contaminación existente en las aguas del Río de La Plata.

Asimismo, dejó sin efecto la sentencia de la Sala II de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y dispuso sustituir la medida cautelar dictada ordenando al Estado Nacional la culminación de las obras previstas en el convenio suscripto el 22.09.04, ratificado por el decreto 1885/04.

II) Del examen de las actuaciones resulta que la demanda fue iniciada el 25 de agosto de 2000 por la Municipalidad de Berazategui contra Aguas Argentinas Sociedad Anónima, solicitando la condena a ejecutar las obras necesarias para el inmediato cese de la contaminación de las aguas del Río de La Plata, a reparar los daños ambientales e indemnizar los daños civiles causados por la contaminación.

La actora funda su reclamo en el hecho que los líquidos cloacales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de algunos partidos del Gran Buenos Aires, eran descargados por la empresa demandada directamente al Río de La Plata, en crudo y sin tratamiento alguno, al cual según el líbello, concurren la primera, segunda y tercera cloaca máxima y el gran colector Costanera, con una descarga cloacal de un caudal estimado en 25 m³/seg. Pretende, en consecuencia, que dicha empresa cese en su actividad ilícita y solicita la reparación plena e integral de los daños causados.

Destaca que las obras principales comprometidas por la empresa concesionaria y no ejecutadas, eran la construcción de la cuarta cloaca máxima en Avellaneda y una planta depuradora de líquidos cloacales en Berazategui, para aliviar la situación del área metropolitana y descargar en el Río de La Plata, líquidos tratados y no en crudo que contaminan las costas.

Sostiene, en cuanto a la planta depuradora, que la red de recolección de efluentes cloacales, con más de 7.000 km. de conductos, vehiculizaba alrededor de 2,2 millones de m³ por día; que estos mismos líquidos son evacuados en el Río de La Plata a la altura de Berazategui, a través de un emisor que coloca el vertido final a unos 2,5 km. de la costa ribereña y que los mismos no cuentan con tratamiento previo.

Con posterioridad amplía la demanda contra el Estado Nacional y peticona el dictado de una medida cautelar innovativa, por la cual requiere a la empresa Aguas Argentinas S.A., la construcción de una planta de tratamiento de efluentes cloacales que se vierten en el Río de La Plata.

Así, describe los desagües cloacales sin tratamiento, tanto primario como secundario, cuantificándolo gráficamente al decir que se debe considerar que el Riachuelo, lleva 8 m³ de agua cruda por segundo y en el conjunto de la Concesión se dejan sin tratar entre 33 y 35 m³ por segundo de cloaca cruda que se vuelcan al Río de La Plata, es decir, el equivalente al caudal de cuatro Riachuelos.

En lo que respecta a los vuelcos, hace referencia a los efluentes industriales que se descargan en la colectora, explicitando que faltaban relevamientos, lo que produciría un incentivo indirecto para que las industrias vuelquen clandestinamente sus residuos peligrosos a la red cloacal.

Y en lo que particularmente hace a la contaminación del recurso hídrico, relata los diversos elementos contaminantes que se encuentran en él, como así también la escasez de oxígeno en el agua. Describe todas las indicaciones físicas y biológicas detectadas en el Río de La Plata, que hacen al hecho de la contaminación y pone de manifiesto el grado y tenor de la misma. También expresa los efectos nocivos que conlleva en el ambiente y la salud de los habitantes de sus márgenes.

En cuanto al reclamo concerniente a la reparación integral, la demanda se centraliza en la afectación intergeneracional, es decir, los daños que pudieran sufrir los futuros habitantes del mismo territorio, soslayando así un derecho amparado en igual forma y la afectación intrageneracional, o sea, los daños que pudieran producirse durante el tiempo presente, pero más allá del propio territorio de Berazategui.

III) Recibida la causa por este Juzgado Federal se dispuso, en uso de las facultades conferidas por el art. 32 de la Ley 25.675 y 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, designar audiencia para que comparezca la Municipalidad de Berazategui, Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. y el Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de notificar la radicación del expediente y fijar las pautas de actuación para la tramitación del mismo.

Del acta obrante a fs. 3961 resulta que la planta de pretratamiento proyectada, recibe los líquidos cloacales provenientes de la planta

“Wilde” y de los municipios de Berazategui y Florencio Varela, siendo este último servido por la empresa “Aguas Bonaerenses S.A.” (ABSA).

Como consecuencia de lo expuesto por las partes en dicha audiencia, a fs. 3962 se amplió la convocatoria y a tales fines se realizó una nueva audiencia el día 21 de octubre del corriente, a la que comparecieron, además de los antes mencionados, el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA), quien debían adjuntar a la litis toda información trascendente al efecto.

Como ya se expuso, la planta a realizarse en Berazategui recibe descarga de diversos colectores que provienen no sólo de partidos del Gran Buenos Aires –entre ellos de Berazategui y Florencio Varela– sino también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo que cabría entonces determinar si la Planta de Pretratamiento Cloacal proyectada es suficiente para atender todo el caudal de líquidos provenientes de los diversos colectores mencionados y además, establecer si en ellos sólo se vierten residuos domiciliarios, o también industriales, en cuyo caso debería realizarse el control por las autoridades correspondientes, a fin de conocer los efluentes industriales recibidos en los mismos y todo lo referente a los desagotes donde arrojan sus residuos las industrias que allí se encuentran, pudiendo individualizarlos conforme la clase y caudal de residuos arrojados en cada uno de los colectores, como así también la actividad propia de cada industria.

Cabe destacar que en el partido de Berazategui la prestación del servicio de cloacas y agua potable se halla a cargo de la propia Municipalidad, debiendo a tales efectos interrelacionarse con las funciones delegadas por la Provincia, conociendo y asegurando el correcto funcionamiento de los colectores que se prolongan a través de dicho partido, debiendo hallarse discriminadas las funciones propias de la provincia y aquellas que ejerce el municipio en cuanto a los controles.

En cuanto al Municipio de Florencio Varela, el servicio de cloacas y agua potable, allí es brindado por la empresa “Aguas Bonaerenses S.A.” (ABSA) quien en función de dicho servicio se halla a cargo del control industrial de dicho partido, puesto que para brindar correctamente el servicio encomendado, no puede soslayar aquello que se refiera a los residuos industriales

arrojados dentro de los colectores a su cargo. Cabe agregar a ello que a tenor de lo que sus representantes manifestaron en la audiencia llevada a cabo el día 21 de octubre del corriente, proyectan la construcción de una planta de tratamiento en el Arroyo “Las Conchitas”, la que de realizarse, podría disminuir el caudal que recibirá la Planta en Berazategui, afectando benéficamente la misma.

Bajo tales circunstancias y con miras a los principios de progresividad, solidaridad y cooperación establecidos por el art. 4° de la ley 25.675, no puede analizarse aisladamente la construcción de la mencionada Planta de tratamiento como si sólo afectara al partido de Berazategui, sino que el examen de la cuestión planteada en el *sub lite* debe realizarse con una visión superadora y holística del problema que aqueja la zona, con miras a solucionar las cuestiones ambientales del citado municipio, sin desatender las incidencias que afectan al resto de los partidos, las que de solucionarse beneficiaran a la población toda y que, por el contrario, de continuar, ocasionando finalmente mayores afecciones a toda la zona.

Esta apreciación, es la que ha instado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 20) de la causa “Mendoza”, cuando ha requerido por parte de este Juzgado Federal, una visión integradora de la situación ambiental que atañe a la Cuenca hídrica Matanza Riachuelo y Franja Costera del Río de La Plata.

Así, al observar el Plan Integral que se adoptará como solución a la problemática de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, se aprecia que el saneamiento de este recurso hídrico se analiza en conjunto con aquel que se efectuará sobre la Franja Costera Río de La Plata. Esta previsión puede observarse claramente cuando la ACUMAR a través de AySA, proyecta los sistemas de desagües cloacales para los márgenes derecho e izquierdo de la Cuenca (conforme surge del legajo 60 incorporado al expte. 01 de esta Secretaría, caratulado: “MENDOZA, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/ Ejecución de Sentencia”), planteando el tratamiento y disposición de todo ello en el Río de La Plata.

Al respecto, AySA, al proyectar las diferentes alternativas para el Colector Margen Derecho y con la finalidad de satisfacer adecuadamente las necesidades de dicho Colector como así también las de la Franja Costera del Río de La Plata, ha referido la posibilidad de ampliación de la Planta Berazategui, tanto en lo que respecta al caudal de efluentes que podría

tratar, como a la capacidad de conducción de cada colector en relación a la misma (y en función de ello la categoría de tratamiento que se brindaría y distancia que precisaría el emisario en el Río de La Plata), debiendo extenderse para ello en su espacio físico.

A todo esto, se puede observar la importancia de la Planta Berazategui en todo lo que refiere al Plan Integral de Saneamiento y como objeto del presente litigio, dado que al ser la receptora principal del Colector Margen Derecho del Riachuelo para su tratamiento y disposición final en el Río de La Plata, se convierte en uno de los puntos de mayor trascendencia en la relación de ambos recursos hídricos.

Por ello, para el abordaje de la cuestión que aquí se ventila, deberá prevalecer como lo ha hecho hasta aquí, el concepto de visión integradora que posee el Suscripto respecto de la problemática referida al saneamiento del Matanza-Riachuelo, teniendo en cuenta que sería irrisorio e inocuo sanear parcialmente dicha cuenca, tanto como sanearla completamente, pero arrojando la contaminación en otro recurso hídrico.

En consecuencia, y dada la extensión de la información que infra se solicitará, su complejidad, y el tiempo que demandará su análisis, corresponde postergar postergar la audiencia fijada a fs. 3991 y vta..

Por las consideraciones expuestas y preceptos legales invocados es que **RESUELVO:**

I) Dejar sin efecto la audiencia fijada para el día 18 de noviembre del corriente año y fijar una nueva para el día 26 del mes de Noviembre de 2009, a las 10:00 horas, a fin que comparezcan los representantes del Estado Nacional, de los Municipios de Berazategui y Florencio Varela, del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires y de las empresas AySA y ABSA;

II) Requerir al Municipio de Berazategui, comparezca a la audiencia fijada adjuntando toda la documentación que obre en su poder respecto de los conductos o colectores cloacales correspondientes a su partido e información relativa al: A) estado del mantenimiento de los colectores cloacales; B) grado de obturación y trabajos realizados o a realizarse de mantenimiento y mejoramiento de los mismos; C) caudal de residuos transportados en cada uno de ellos, aclarando la capacidad remanente si existiera; D) efluentes domiciliarios recibidos en los mismos y toda información relevante al respecto; E) efluentes

Poder Judicial de la Nación

industriales recibidos en los mismos y toda aquella información que explicita los desagotes donde arrojan sus residuos las industrias que allí se encuentran, individualizándolos conforme la clase y caudal de residuos arrojados, y la actividad propia de cada industria; F) Control industrial y relevamientos realizados en el partido, discriminando las funciones que, al respecto, corresponde ejercer al municipio y aquellas que se hallan a cargo de la Provincia.

III) Requerir al Municipio de Florencio Varela, comparezca a la audiencia fijada adjuntando toda la documentación que obre en su poder respecto de los conductos o colectores cloacales correspondientes a su partido e información relativa al: A) estado del mantenimiento de los colectores cloacales; B) grado de obturación y trabajos realizados o a realizarse de mantenimiento y mejoramiento de los mismos; C) caudal de residuos transportados en cada uno de ellos, aclarando la capacidad remanente si existiera; D) efluentes domiciliarios recibidos en los mismos y toda información relevante al respecto; E) efluentes industriales recibidos en los mismos y toda aquella que explicita los desagotes donde arrojan sus residuos las industrias que allí se encuentran, individualizándolos conforme la clase y caudal de residuos arrojados, y la actividad propia de cada industria; F) Control industrial y relevamientos realizados en el partido, discriminando las funciones que, al respecto, corresponde ejercer al municipio y aquellas que se hallan a cargo de la Provincia; G) Toda documentación referente a la proyección y creación de la Planta alternativa de tratamiento (conforme lo manifestado en la audiencia respecto del Arroyo “Las Conchitas”), informando respecto de: 1) ubicación de la misma; 2) etapa del proyecto en que se encuentra; 3) capacidad de procesamiento de la misma, atendiendo la cantidad de residuos que se proyectan recibir en ella; 4) categoría del tratamiento que brindará la misma, aclarando el estado en que se dispondrán los mismos una vez tratados; 5) Región que abracaría el proyecto, aclarando expresamente el alivio que pretende generar el mismo para los colectores de Florencio Varela y Berazategui.

IV) Requerir a la empresa ABSA y al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, que deberán comparecer a la designada audiencia, con toda documentación referente a la proyección y creación de la Planta alternativa de tratamiento (conforme lo manifestado en la audiencia respecto del Arroyo “Las Conchitas”), informando respecto de: 1) ubicación de la misma; 2) etapa del proyecto en que se encuentra; 3) capacidad de

procesamiento de la misma, atendiendo la cantidad de residuos que se proyectan recibir en ella; 4) categoría del tratamiento que brindará la misma, aclarando el estado en que se dispondrán los mismos una vez tratados; 5) Región que abracaría el proyecto, aclarando expresamente el alivio que pretende generar el mismo para los colectores de Florencio Varela y Berazategui. Asimismo deberá acompañar toda documentación respecto del servicio de desagüe cloacal que actualmente se halla en funcionamiento en el partido de Florencio Varela, aclarando los siguientes puntos: A) estado del mantenimiento de los colectores cloacales; B) grado de obturación y trabajos realizados o a realizarse de mantenimiento y mejoramiento de los mismos; C) caudal de residuos transportados en cada uno de ellos, aclarando la capacidad remanente si existiera; D) efluentes domiciliarios recibidos en los mismos y toda información relevante al respecto; E) efluentes industriales recibidos en los mismos y toda aquella que explicita los desagotes donde arrojan sus residuos las industrias que allí se encuentran, individualizándolos conforme la clase y caudal de residuos arrojados, y la actividad propia de cada industria; F) Control industrial y relevamientos realizados en el partido, discriminando las funciones que, al respecto, corresponde ejercer al municipio y aquellas que se hallan a cargo de la Provincia y la empresa;

V) Requerir a la empresa Aguas y Saneamientos S.A., comparezca a la audiencia fijada con toda información referente a la construcción de la Planta de Pretratamiento Cloacal de Berazategui, estado de avance de la misma, caudal de tratamiento proyectado y tipo de tratamiento final, informado también la factibilidad del tratamiento para evitar la contaminación del cuerpo receptor. Asimismo y conforme lo referido *ut supra*, atendiendo la posibilidad de ampliación de la referida Planta con la finalidad de satisfacer adecuadamente las necesidades del Riachuelo como las de la Franja Costera del Río de La Plata, todo dato referente a la misma, en lo que respecta al caudal de efluentes que trataría, capacidad de conducción de cada colector en relación a la futura ampliación (y en función de ello la categoría de tratamiento que se brindaría y distancia que precisaría el emisario en el Río de La Plata), extensión necesaria en su espacio físico para dicha ampliación, posibilidades de extensión en la ubicación actual, diferencias de costos con lo proyectado, diferencias en el tiempo de culminación de las obras y todo otro dato relevante referido a dicha posible ampliación.

Poder Judicial de la Nación

VI) Regístrese, notifíquese y líbrense los correspondientes oficios.-

En igual fecha, se libraron los oficios *ut supra* ordenados. Conste.-

USO OFICIAL

Registrado bajo el N° /09. Conste.-